

La elección de los magistrados constitucionales en Europa. Análisis crítico de un elemento clave para la independencia

The election of constitutional judges in Europe. Critical analysis of a key element for independence

José-Julio Fernández-Rodríguez

José-Julio Fernández-Rodríguez
Universidad de Santiago de Compostela
España
<https://orcid.org/0000-0001-9639-0207>
josejul.fernandez@usc.es

Recibido: 11 - 03 - 2025
Aceptado: 03 - 06 - 2025
Publicado en línea: 15 - 07 - 2025

Cómo citar este texto

Fernández-Rodríguez, J. J. (2025). La elección de los magistrados constitucionales en Europa. Análisis crítico de un elemento clave para la independencia. *Ratio Decidendi*, año 2, n. 2, 1-22. <https://doi.org/10.21555/rd.2025.3394>

RESUMEN

Este trabajo analiza, desde la metodología jurídico-constitucional, la categoría de elección de magistrados de los órganos de justicia constitucional europeos. Para ello explicamos inicialmente cómo esta selección incide en la independencia y legitimidad de tales órganos. Además, perfilamos la diferencia entre la proposición, nombramiento y elección. Tras esto estudiamos y clasificamos los sistemas según tres variables que aportan significación a las diferentes opciones. De esta forma, estamos en condiciones de valorar el sistema de elección más adecuado, que debe ser de tipo mixto, con

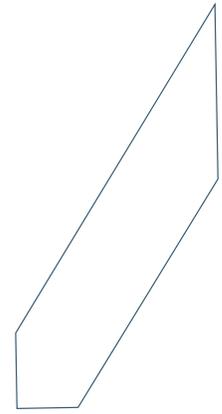
mayorías cualificadas, con la intervención de distintos órganos y con la exigencia de requisitos que incluyan sólidos conocimientos jurídicos. Este planteamiento teórico debe completarse con la dinámica práctica y con la realidad de ciertas crisis en Europa, que originaron fuertes retrasos en la designación y evidentes riesgos de politización, que es necesario revertir desde el control democrático que debe ejercer la ciudadanía.

Palabras clave: Jueces constitucionales; Legitimidad judicial; Independencia judicial; Nombramiento de jueces; Elección de jueces.

ABSTRACT

This work analyzes, from the legal-constitutional methodology, the category of election of magistrates of the European constitutional courts. To do this, we initially explain how this selection affects the independence and legitimacy of courts. In addition, we outline the difference between the proposal, appointment and election. After this we study and classify the systems according to three variables that try to provide significance to the different options. In this way, we are in a position to assess the most appropriate election system, which must be mixed, with qualified majorities, with the intervention of different departments and with requirements that include solid legal knowledge. This theoretical approach must be completed with the practical dynamics and the reality of certain crises in Europe, which caused severe delays in the appointment and obvious risks of politicization, which must be reversed through the democratic control that citizens must exercise.

Keywords: Constitutional judges; Judicial legitimacy; Judicial independence; Judicial appointment; Judicial election.



CONTENIDO

1. Introducción. 2. La necesaria autonomía e independencia. 3. La diferencia entre categorías: proposición, nombramiento y elección. 4. Sistemas de elección: 4.1 En función de la naturaleza de la autoridad de elección. 4.2. En función de la existencia o no de autoridad de designación. 4.3. En función del tipo de requisitos. 5. Valoración de los sistemas. 6. La práctica de la elección y ciertas crisis. 7. Conclusiones. 8. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas la justicia constitucional se ha integrado en los sistemas democráticos como uno de los aspectos esenciales en su funcionamiento. Incluso, se ha convertido en un contenido necesario del propio concepto de democracia, pues a través de esta institución se realiza un esencial control del poder. Todo ello justifica el permanente interés que tienen los análisis sobre las cuestiones que se conectan con dicha categoría.

La polémica ha acompañado a la justicia constitucional en su origen y evolución, sobre todo motivada por las poderosas atribuciones que fue conformando, siendo capaz, entre otras cosas, de anular o no aplicar una ley votada en el parlamento, o sea, por los representantes del pueblo. El control de constitucionalidad ha sido el exponente más rutilante de este destacado rol que asumió la justicia constitucional. Es más, como hemos dicho, “el control de constitucionalidad

se ha convertido en un rasgo distintivo de un régimen democrático” (Fernández-Rodríguez, 2007, p. 15). Pero también el ejercicio de otras competencias ha despertado críticas, como las sentencias ligadas a los conflictos o controversias territoriales, habitualmente valoradas de manera negativa por los agentes implicados en ellas que consideran que no se han atendido sus razones.

A estos aspectos hay que sumar las exigencias de una ciudadanía cada vez más reivindicativa, que reclama “comportamientos más transparentes y objetivos a los decisores públicos” (Fernández-Rodríguez, 2021, p. 205), también a los órganos de justicia constitucional, que no pueden perder su imagen de probidad para no toparse con la creciente desafección ciudadana. Las nuevas fórmulas que intentan construir la democracia participativa, para superar la crisis de la tradicional democracia representativa, alimentan esta vigilancia ciudadana de las entidades públicas, entre las que las cortes constitucionales deberían brillar con luz propia. De esta forma, las cuestiones de legitimidad, como decimos más abajo, son verdaderamente esenciales para dotar a estos tribunales de verdadera eficacia e incidencia en el conjunto del sistema. Su legitimidad viene dada en gran medida por la independencia del órgano y por la resistencia a la politización, y en ello el sistema de elección de sus integrantes resulta el primer y más destacado eslabón, aunque no el único.

Para no recargar innecesariamente este artículo, a continuación no vamos a citar los preceptos específicos de las constituciones y de las leyes de desarrollo que recogen las previsiones que nos interesan en el objeto de análisis. Dichas normas, a día de hoy, se pueden buscar con relativa facilidad por internet, para lo cual siempre es aconsejable acudir a web oficiales de las propias cortes constitucionales y órganos equivalentes. De igual forma, téngase en cuenta que nos limitamos a analizar los sistemas de elección de magistrados y los requisitos para ello, no otros elementos como la duración del mandato, incompatibilidades prerrogativas, cese o estructura y funcionamiento del órgano, cuestiones también de interés pero que se deben efectuar en otro ensayo específico para ellas. De todos modos, como se va a ver, el estudio de la elección de estos magistrados es sumamente revelador de distintas cuestiones de sumo relieve en la configuración de esta categoría y en el logro o fracaso respecto a su independencia y, por ende, legitimidad.

Como se advierte en el título nos limitamos al caso europeo con la intención de que esta delimitación geográfica nos permita hacer un análisis más denso e interesante. En posteriores trabajos abordaremos otras regiones del mundo para ampliar esta visión comparada, lo que nos obligará a mudar un tanto el planteamiento metodológico. De todos modos, ahora con la visión del Viejo Continente ya podemos extraer relevantes consideraciones, sobre todo ligadas a la lógica de los sistemas parlamentarios y a las peculiaridades de los sistemas concentrados de inspiración kelseniana (aunque sabemos la superación de tradicional visión bipartida entre modelo europeo y modelo norteamericano habida cuenta la hibridación y circulación de tales modelos, como ha demostrado, entre otros, Pegoraro, 2015). Para no difuminar el hilo seguido escogemos varios países europeos, pero no todos, ya que recargaría en exceso lo que sigue y tampoco aportaría nada sustancial a mayores. En concreto, hemos seleccionado trece países (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, España, Francia, Italia, Polonia, República Checa, Portugal y Rumanía).

Y una última precisión introductoria: empleamos indistintamente la categoría de “jueces” y de “magistrados” constitucionales, o sea, no diferenciamos en lo que sigue nada entre ambas, sólo usamos una u otra por razones de estilo en la redacción en castellano. De igual modo, usamos también de forma indistinta “tribunal” o “corte” constitucional.

2. LA NECESARIA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

El correcto cumplimiento de las funciones de un tribunal constitucional u órgano equivalente requiere necesariamente independencia y autonomía, lo que es tanto una exigencia de la propia noción de jurisdicción como una vía para asegurar la legitimidad de la institución. Un juez debe ser neutral, pero sobre todo el juez constitucional para gestionar correctamente las implicaciones políticas de sus decisiones. Un tema mucho más difícil de lo que muchos piensan, que se ha convertido en esencial en este siglo XXI, con unas tensiones renovadas de politización de la justicia. Nosotros le hemos prestado atención analizando la dificultad de garantizar tal independencia, hasta el punto de dudar si la garantía de independencia y el blindaje frente a la politización de los tribunales constitucionales son un problema resuelto o irresoluble (Fernández-Rodríguez, 2021¹). En ese sentido indicábamos que dicha problemática despertó atención en la doctrina del pasado pero que sigue sin resolverse de manera definitiva. Es clásico el libro de Édouard Lambert en el que critica el excesivo papel de los jueces de Estados Unidos y reflexiona sobre su politización, aspectos estos que siguen generando debate (Lambert, 1921). Así Tusseau apunta que progresivamente los paradigmas de la actividad jurisdiccional y los de la actividad política se superponen (Tusseau, 2016).

Esta cuestión está ligada a un debate tan antiguo como el de la propia justicia constitucional. Se trata del debate existencial en la medida en que se pregunta si es posible una “justicia” en materia constitucional. Zagrebelsky sintetiza esas dudas e indica si la posible justicia constitucional “*non costituisca un assurdo e velleitario tentativo di «giuridicizzare la politica» che si traduce inevitabilmente nella «politizzazioni della giustizia»*” (Zagrebelsky, 1988, p. 29). Debate clásico que ya sostuvieron Carl Schmitt y Hans Kelsen. El alemán entendía que la constitución no dispone de normas de derecho suficientemente precisas para que se pueda realizar la subsunción propia de una actividad jurisdiccional. La remoción de las dudas de la norma constitucional que efectúa el juez constitucional es “decisión” que determina el contenido de la norma constitucional, o sea, legislación constitucional, no jurisdicción². Frente a ello, Kelsen entiende que no se puede entender la jurisdicción como un automatismo jurídico, sino ligada a las dudas interpretativas acerca de las normas a aplicar. La justicia constitucional es una función independiente de aplicación de las reglas constitucionales, lo que implica racionalización jurídica y pluralismo en una organización estatal. Las tesis kelsenianas han tenido una espectacular difusión, sobre todo en lo relativo a su modelo de tribunal constitucional, una “historia exitosa”, como dice Ferreres-Comella (2011, 26), que dio lugar a varias olas de expansión (Favoreu, 1996, p. 4; Fernández-Rodríguez, 2007, p. 32), aunque en los últimos tiempos se ha evidenciado la inmensa dificultad de frenar la politización de los tribunales constitucionales (Fernández-Rodríguez, 2021, p. 229). Todo ello ha sido compatible con una influencia creciente de la justicia constitucional en el mundo, como apunta Fromont, sobre el legislador, sobre las autoridades que aplican la ley, sobre el poder diplomático o sobre el contenido de las reglas constitucionales (Fromont, 1996, p. 81 y ss.)

Sea como fuere, ante este debate nosotros sostenemos que la justicia constitucional sólo tendrá la oportunidad de ser verdaderamente jurisdiccional si la elección de sus magistrados asegu-

1 Se han implementado muchas medidas para frenar la politización. Sin embargo, este riesgo no ha menguado en los últimos años, más bien se ha incrementado “para sorpresa de los analistas que se quedaban en el plano formal, sin fijarse en la necesaria dimensión aplicativa y social que es imperativa en el Derecho constitucional” (Fernández-Rodríguez, 2021, 229). Ello nos llevó a sentenciar, por lo tanto, que el problema no se ha resuelto y que es preciso replantearse ante la insuficiencia de los frenos que han llegado hasta aquí. Pero también sosteníamos que no es irresoluble, que aún es posible mejorar las medidas y que el control de la sociedad democrática podría provocar que las autoridades busquen candidatos verdaderamente cualificados (ibidem). Difícil en el actual entorno de manipulación informativa, pero no totalmente descartable.

2 “*Maßgebliche Festsetzung des Inhaltes eines in seinem Inhalt zweifelhaften Verfassungsgesetzes ist in der Sache Verfassungsgesetzgebung, nicht Justiz*” (Schmitt, 1931, p. 36). Es decir, “la determinación precisa del contenido de un precepto constitucional cuyo contenido es dudoso es materia de legislación constitucional, no de justicia”.

ra su independencia y autonomía. Como decíamos antes, ambos rasgos son imprescindibles para hablar realmente de jurisdicción. Por ello, el tema que ahora nos ocupa es de especial trascendencia y no puede ser visto como una mera necesidad práctica para poder funcionar un tribunal constitucional con cierta previsibilidad y seguridad jurídica. En tales extremos también repercute el sistema de elección, pero este atesora asimismo una dimensión adicional para dotar de legitimidad a la institución. Se incide en la propia naturaleza de la institución y, también, en la eficacia de su funcionamiento, pues un hipotético control político externo desactivará materialmente el ejercicio de las competencias de estos órganos.

Es más, frente a las críticas esgrimidas recientemente por algunos autores que critican la expansión del poder de los jueces, por lo que hablan de la evolución del Estado de Derecho al Estado Judicial (Rüthers, 2020, p. 127), la correcta selección de los magistrados constitucionales es un punto vital. Esta idea proviene de la consideración que hacen distintos analistas de la expansión fáctica del poder de los jueces, a los que se critica o bien porque no son conscientes del papel y posición que juegan, y por ello van más allá de lo que deberían, o bien porque voluntariamente realizan esa labor expansiva que supone una juridificación de la política. Incluso, se habla de *laufare* para referirse al recurso a acciones legales como parte de una campaña contra ciertas personas o grupos. Esta apreciación negativa se intensifica en muchos momentos para el juez constitucional, aunque tengan una posición específica y diferente a la de los jueces ordinarios. Pero además de esta situación, también se ha expandido en ciertos ambientes la idea de que los partidos políticos extienden sus tentáculos por múltiples instituciones, menguando la calidad de la democracia y afectando sin duda a la labor judicial (politización de la justicia), lo que es sin duda cierto en muchos países.

Ante todo ello, como hemos dicho, el tribunal constitucional sólo podrá sortear estas críticas, antiguas y modernas, con una selección correcta de magistrados. Si se trata de las personas adecuadas, con la formación debida en Derecho Público y en justicia constitucional, tendrán más capacidad de resistir las presiones externas e internas y actuar con la debida probidad e independencia. Es cierto que el juez constitucional debe ser consciente de los resultados de su acción, por lo que tiene que tener presente la dimensión sociopolítica de su labor, pero tal dimensión debe integrarse en actuación jurídica propia de este cargo, más porosa con relación a las pautas que deben seguir los jueces ordinarios. Es decir, existe una conexión entre Derecho Público y política, como ya puso de manifiesto Triepel al indicar que “una total comprensión de las normas del Derecho público es absolutamente imposible sin la inclusión de lo político” (Triepel, 1974, p. 53), lo que hace procedente que el juez constitucional incorpore esa dimensión en su trabajo cotidiano.

El tema de la independencia del órgano de justicia constitucional presenta, en realidad, dos dimensiones: la institucional, referida al órgano en sí; y la subjetiva, conectada con los magistrados. Es a esta última a la que nos estamos refiriendo ahora, que debe funcionar con un nivel correcto para evitar la politización de los integrantes de estos tribunales. No hay que olvidar que los órganos de justicia constitucional están conformados por una serie de jueces que son los que realizan efectivamente las funciones que tienen asignadas estos tribunales. El éxito de la justicia constitucional no sólo depende de la caracterización que le otorgue cierto ordenamiento jurídico al órgano en cuestión sino también del concreto trabajo que realicen sus integrantes. En efecto, “los jueces constitucionales pueden ser capaces de modular los errores de aquella caracterización o de desvirtuar los logros de la misma” (Fernández-Rodríguez, 2007, p. 39). Por lo tanto, una cosa es la dimensión institucional de la independencia y otra la dimensión subjetiva, con relación a la cual el sistema de elección ocupa un lugar esencial³.

3 Sobre esas dos dimensiones, con un abordaje general, Fernández-Rodríguez, 2021. Ahora nos centramos en un importante aspecto de la segunda dimensión, el de la elección de los magistrados.

Todas las cautelas y rigores técnicos en este proceso de selección no evitarán el afán de las fuerzas políticas de incidir en desempeño de la corte constitucional. No podemos desconocer esta realidad. Häberle señala que la elección de los jueces “es uno de los campos más peliagudos de la jurisdicción constitucional actual”, puesto que cuanto más competencias asuma, “tanto más pretende tener influencia en la elección de los jueces determinadas fuerzas políticas de la sociedad abierta” (Häberle, 2003, p. 381). Conocedores de ello, debemos perfilar bien los sistemas jurídicos para frenar tales riesgos y exigir a la opinión pública que reclame a los decisores públicos que elijan a las personas más pertinentes y capaces para los órganos de justicia constitucional.

3. LA DIFERENCIA ENTRE CATEGORÍAS: PROPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE JUECES CONSTITUCIONALES

Antes de proseguir en nuestro hilo argumental, creemos que resulta de interés pararnos en diferenciar varias categorías expresadas en castellano, pues en la ciencia jurídica a veces se hace preciso delimitar los conceptos empleados para evitar errores interpretativos por parte del lector. Como ocurre en las ciencias sociales, en el mundo jurídico en ocasiones las categorías se emplean en diferente sentido, lo que genera el riesgo de una interpretación incorrecta de lo que se expone.

En lo que ahora nos concierne, “elección” es el conjunto de elementos que sirven la designación efectiva de los magistrados. Por lo tanto, incluiría aspectos de selección, proposición en su caso y nombramiento. Por ello, es la que hemos usado en el título de este trabajo y la que presenta sentido más general.

Por su parte, “proposición” es el acto de presentar a los que van a desempeñar el cargo de magistrado. Esto significa que la autoridad(es) que propone no es la misma que la que efectúa el nombramiento.

Y “nombramiento” es el acto específico de designación de alguien para el cargo.

Por lo tanto, optamos por hacer un entendimiento diferente de estas tres categorías, aunque en muchos casos “elección” y “nombramiento” se emplean como sinónimos por otros autores. Incluso, hay algún autor que usa “elección” cuando se produce una votación en el parlamento, y nombramiento cuando el presidente ya designa al juez directamente (como hace Rousseau, 1996). Esto último también tiene sentido técnico, pero preferimos emplear los términos como indicamos antes porque se obtiene mayor significación.

4. SISTEMAS DE ELECCIÓN

Con base en las precisiones terminológicas expuestas en el apartado anterior, hacemos ahora una clasificación con ejemplos de los sistemas de elección, por lo tanto, de los sistemas considerados en su conjunto. Como se pueden tener en cuenta diversas variables, surgen distintos grupos clasificatorios. “El concreto modo de designación varía mucho de unos supuestos a otros dando la impresión de que todavía no se han podido establecer la solución óptima en esta cuestión” (Fernández-Rodríguez, 2007, p. 41). Además, la propia práctica en cada caso matiza el sistema correspondiente, incluso la específica correlación entre las autoridades que intervienen en el proceso. Lo que sí se advierte es que estas autoridades son casi siempre de índole política. “Así se trata de dar más fuerza democrática a un órgano competente para eliminar las normas aprobadas por los representantes del pueblo, si bien, al mismo tiempo, surge el riesgo de la influencia de preferencias partidistas” (Fernández-Rodríguez, 2007, p. 42).

En todo caso, el concreto sistema de elección es uno de los elementos determinantes para frenar o no el aludido riesgo de politización, por lo que se configura como la piedra inicial para construir la independencia del órgano en el sentido sujeto que hemos indicado. Con la mirada puesta en el caso español, Fernández Segado sostiene que estos frenos intentan obstaculizar “cualquier posible intento de una fuerza política parlamentariamente mayoritaria de lograr por su sola intervención el nombramiento de miembros del Tribunal, con el peligro que supondría de sujeción esa formación de los propuestos” (Fernández-Segado, 2009, p. 653).

La Comisión de Venecia (European Commission for Democracy Through Law) aprobó en 1997 un documento sobre la composición de los tribunales constitucionales que tiene interés en lo que ahora analizamos. Identifica tres sistemas principales de nombramiento: nombramiento directo por una autoridad sin procedimiento electoral, un sistema electivo en manos del parlamento, y un sistema híbrido. El objetivo principal del proceso de nombramiento es asegurar la independencia judicial, reclutar jueces competentes y garantizar una representación equilibrada. Nosotros no nos limitamos a este planteamiento de la Comisión de Venecia ya que creemos necesario ir más allá.

4.1. En función de la naturaleza de la autoridad de elección

Elección parlamentaria única

En varios casos, la elección de los jueces constitucionales la realiza en exclusiva el parlamento a través de una mayoría cualificada.

- Alemania: por mayoría de dos tercios se eligen ocho magistrados en el *Bundestag* y otros ocho en el *Bundesrat*, para hacer un total de dieciséis integrantes para un mandato de doce años, que no puede extender más allá de la edad de jubilación.
- Croacia: la elección de los trece jueces le corresponde al Sabor (Parlamento croata) por un período de ocho años, también por mayoría de dos tercios.
- Polonia: los quince jueces son elegidos por el Sejm (la Dieta o cámara baja del Parlamento) por mayoría absoluta en presencia al menos de la mitad de los diputados. El período es de nueve años.

Elección gubernamental / presidencial

En Europa no encontramos casos de elección exclusivamente gubernamental o presidencial. La intervención de estos órganos ejecutivos siempre es complementaria o adicional a actuaciones parlamentarias.

Elección mixta

El modelo de elección mixta es claramente el más numeroso en Europa. En estos supuestos tenemos la presencia tanto de órganos pluripersonales y colectivos, como de órganos unipersonales. Veámoslo:

- El caso de España es peculiar (como veremos en el subapartado siguiente) porque cuatro órganos realizan la propuesta de magistrados y después el jefe del Estado (el Rey) los nombra. Como este tiene una mera posición formal, realmente quien hace el nombramiento son los cuatro órganos de designación de magistrados. Tales

órganos son diversos, por lo que ubicamos este país en este subpartido de elección mixta. En efecto, el Congreso de los Diputados elige cuatro por mayoría de tres quintos, el Senado también cuatro por idéntica mayoría, el Gobierno elige a dos y el Consejo General del Poder Judicial igualmente a dos por mayoría de tres quintos. Los propuestos por el Senado provienen de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Cada parlamento autonómico tiene la capacidad de proponer a un candidato. Además, los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes comisiones de nombramientos.

- Respecto a Austria sucede algo parecido que en España. Es el presidente de la Federación el que hace el nombramiento formal de los designados por otros órganos. Su Tribunal Constitucional comprende presidente, vicepresidente, doce miembros adicionales y seis miembros sustitutos (lo que es una peculiaridad de su sistema, catorce titulares y seis suplentes). Así, el presidente, el vicepresidente, seis miembros adicionales y tres miembros suplentes son propuestos por el Gobierno Federal; el Consejo Nacional (*Nationalrat* o cámara baja) propone tres miembros y dos suplentes; y el Consejo Federal (*Bundesrat* o cámara alta) tres miembros y un suplente.
- El caso de Bélgica también merece reseñarse. Los situamos entre los casos mixtos porque es el Rey el que efectúa el nombramiento sobre una lista doble presentada alternativamente por la Cámara de Representantes (*Chambre de représentants*) y por el Senado (*Sénat*), que a su vez han adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. El número de magistrados de la Corte es de doce, la lista que se presenta de veinticuatro. El monarca, por lo tanto, sí manifiesta la voluntad propia en cierto sentido, no opera de manera automatizada como ocurre en España. El rey belga realiza un acto unilateral al poder elegir a uno de los dos nombres propuestos, lo que muestra que ese monarca aún mantiene alguna capacidad decisoria.
- Bulgaria también es un caso mixto. Se trata de doce jueces nombrados por un período de nueve años no renovables. Son elegidos por tres autoridades en grupos de cuatro: la Asamblea Nacional (parlamento), el presidente de Bulgaria y las cortes supremas (Tribunal Supremo de Casación y el Tribunal Supremo Administrativo).
- En Eslovaquia tenemos trece jueces nombrados por un período de doce años no renovables. Lo situamos en los casos mixtos porque interviene el parlamento y el presidente. Así, la Asamblea Nacional (parlamento unicameral) propone por mayoría simple el doble de candidatos a cubrir⁴. Una vez que la Asamblea ha propuesto a los candidatos, el presidente de la República elige entre los candidatos propuestos y procede a su nombramiento. Este presidente tiene la facultad de seleccionar a los jueces, pero debe hacerlo exclusivamente a partir de la lista de candidatos propuestos por el Parlamento. No puede nombrar a jueces fuera de esa lista. En el sistema eslovaco se puede hablar de cierta independencia del presidente de la República.
- En Francia sólo realizan la elección órganos unipersonales, lo cual es una peculiaridad en Europa. El *Conseil Constitutionnel* está integrado por nueve miembros: tres los nombra el presidente de la República, tres el presidente de la Asamblea Nacional y tres el presidente del Senado⁵. La doctrina critica esa forma de

4 Existe, además, un derecho a presentar candidatos a la Asamblea Nacional en manos de todos sus miembros, del Gobierno, del presidente del Tribunal Constitucional, del presidente del Tribunal Supremo, del fiscal general, de las organizaciones profesionales jurídicas y de las instituciones académicas.

5 Además, el *Conseil Constitutionnel* está conformado por los antiguos presidentes de la República. En la práctica, no todos estos expresidentes se han sumado al *Conseil*. Por ejemplo, François Hollande no optó por tal posibilidad.

- designación pues se entiende que no ofrece una garantía de representación de las diferencias corrientes (*courants*) jurídicas y jurídico políticas (Rousseau, 1996, pp. 49-50). De esta forma, esta regulación refuerza el carácter político de la institución, lo que, por cierto, ha llevado a la doctrina a reclamar una reforma de la normativa para que la elección corra a cargo del Parlamento o de un sistema mixto para garantizar un mejor equilibrio y reforzar la legitimidad de ese tribunal (Rousseau, 1996, p. 50). En el proceso de elección interviene la comisión constitucional de cada cámara y elabora un informe e, incluso, por mayoría de tres quintos, puede vetar al candidato presentado.
- Italia: quince miembros para un mandato de nueve años: cinco elegidos por el presidente de la República; cinco por las dos cámaras del Parlamento reunidas en sesión conjunta por mayoría de dos tercios en los tres primeros turnos y por mayoría de tres quintos en los siguientes; y cinco elegidos por las jurisdicciones superiores (dos por el Consejo de Estado, dos por la Corte de Casación y uno por el Tribunal de Cuentas). En la elección en las jurisdicciones superiores se necesita mayoría absoluta en el tribunal respectivo, aunque hay una segunda vuelta entre los más votados en caso de no alcanzarse tal mayoría en el primer intento.
 - Portugal: su Tribunal Constitucional está integrado por trece miembros para un mandato de nueve años no renovable. Diez magistrados son elegidos por la Asamblea de la República por mayoría de dos tercios, y tres magistrados son designados a su vez por esos diez, por lo que situamos este supuesto entre los países de modelo de elección mixto. Este sistema cooptación es un caso peculiar en el Derecho Comparado. En principio ello permite afianzar el grado de autonomía de ese Tribunal.
 - República checa: el Tribunal Constitucional tiene quince jueces que nombra el presidente de la República con el consentimiento del Senado por un período de diez años. El Senado, así, evalúa la idoneidad de estos candidatos propuestos.
 - Rumanía: nueve jueces para un mandato de nueve años no renovables, tres nombrados por la Cámara de Diputados, tres por el Senado y tres por el presidente de la República.

4.2. En función de la existencia o no de autoridad de designación

Un elemento con significación en lo que estamos considerando viene dado por la previsión en algunos países de un órgano u autoridad que hace una propuesta inicial de posibles jueces constitucionales, propuesta que será objeto de un nombramiento posterior por parte de otro órgano o autoridad.

Un matiz relevante en ello es saber si la designación en primer término es vinculante para el órgano de nombramiento, es decir, que éste no tiene opciones y debe ratificar lo que se le propone. O la situación contraria: que la designación puede ser devuelta o rechazada por el órgano de nombramiento.

Elección con proceso de designación

- Un caso peculiar es España. Formalmente la propuesta de los doce magistrados constitucionales procede de cuatro órganos diferentes que actúan por separado (cuatro los designa el Congreso de los Diputados, cuatro el Senado, dos el Gobierno y dos el Consejo General del Poder Judicial). Estas propuestas se envían al jefe del Estado, que es el Rey, para proceder al nombramiento. El correcto entendimiento de ello hace que estas propuestas sean vinculantes para el monarca, que no tiene opción de rechazarlas

ni de cambiarlas. Ello no consta en la normativa, la Constitución sólo habla de “nombramiento” del Rey, y de propuesta de los órganos citados. Sin embargo, habida cuenta el papel que debe jugar el Rey como jefe del Estado en la monarquía parlamentaria española, está claro que este tipo de funciones son de cumplimiento automatizado, sin posibilidad de alteración. El carácter simbólico de todo ello, exento de responsabilidad, lleva a que el nombramiento tenga el refrendo correspondiente, o del presidente del Gobierno, de algún ministro o del presidente del Congreso. La persona que refrenda es la que asume la responsabilidad del acto (art. 64 de la Constitución). En España el Rey simboliza, modera y arbitra, pero no asume realmente funciones de fondo, sino que con su firma perfecciona ciertos actos. Como se ve, las personas citadas refrendan, aunque no sean autoras del acto, como ocurre en el nombramiento de los integrantes del Tribunal Constitucional (en este supuesto el refrendo es del presidente del Gobierno).

- Austria: el presidente federal nombra a todos los magistrados titulares o suplentes que proponen el Gobierno Federal y las dos cámaras del Parlamento.
- En Bélgica también es el rey el que nombra los doce miembros de la lista de veinticuatro adoptado por dos tercios en el Senado. En ello el rey sí tiene cierta capacidad de decisión como vimos supra.
- Eslovaquia: el presidente de la República nombra los magistrados entre los propuestos por la Asamblea (esta propuesta incluye el doble de nombres de los puestos a cubrir).
- Polonia: vimos antes que la elección le corresponde a la cámara baja o Sejm. Pues bien, la propuesta de candidatos también se aloja en ella: pueden ser presentados por un grupo de al menos cincuenta diputados o por la Mesa de esa cámara. Esto hace que realmente el caso polaco no presenta una autoridad de designación distinta, sino que la autoridad de designación se halla “dentro” de la autoridad de nombramiento. Es dudosa, por tanto, la ubicación de Polonia en este subapartado.
- República checa: el presidente nombra los magistrados, pero necesita el consentimiento del Senado, por lo que podemos catalogar que dicho nombramiento es en realidad una propuesta que debe analizar la cámara alta.

Elección sin proceso de designación

Como se ha visto antes, serían los casos de Alemania, Bulgaria, Croacia, Francia, Italia, Portugal o Rumanía.

Por lo tanto, la existencia o no de autoridades de designación no se muestra como determinante, aunque la mayoría de los países vistos no presentan proceso de designación.

4.3. En función del tipo de requisitos

Para ostentar la categoría de juez constitucional siempre hay de una u otra forma requisitos. No obstante, sí es posible ver una diferencia entre supuestos en los que tales requisitos son blandos o genéricos, similares, por ejemplo, a los de los jueces ordinario; y casos en los que nos topamos con exigencias específicas, *ad hoc* para ser juez constitucional.

Elección con requisitos fuertes

Habida cuenta la importancia de las funciones que desempeñan los órganos de justicia constitucional, está claro que debería haber requisitos elevados para los candidatos que luego serán elegidos. Es lo que ocurre en casi todos los supuestos.

Así, en Alemania, para cada grupo de ocho jueces que elige cada cámara, al menos tres deben provenir de los tribunales supremos federales alemanes con una experiencia de tres años en ellos (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Tribunal Supremo Administrativo, Tribunal Supremo Laboral, Tribunal Supremo de lo Social, Tribunal Supremo Financiero). Para el resto no se exige ser magistrado, pero sí formación jurídica. Igualmente se pide tener al menos cuarenta años de edad, el máximo es de sesenta y ocho años.

En Austria se elige entre jueces, funcionarios administrativos y catedráticos de Derecho. Además, la Constitución establece que tres miembros titulares y dos miembros suplentes deberán tener su domicilio fuera de la capital federal, Viena (curiosa previsión que se halla en el art. 147 de la Constitución austríaca). Se reclama sólida formación en Derecho Público y Constitucional y diez años de experiencia profesional.

También en Bélgica hay requisitos reseñables para los doce magistrados nombrados de por vida, requisitos que establecen varios tipos de equilibrios:

- Equilibrio lingüístico: seis jueces deben ser de expresión francesa (“qui forment le groupe linguistique français de la Cour”) y seis de expresión neerlandesa o flamenca (“qui forment le groupe linguistique néerlandais de la Cour”)⁶. Esto provoca que la Corte tenga dos presidentes, cada uno elegido por su grupo lingüístico. La función presidencial se ejerce rotativamente entre ambos en períodos de un año.
- Equilibrio jurídico-político: la mitad deben ser antiguos juristas al exigirse una edad mínima de cuarenta años cumplidos y una experiencia de al menos cinco años en distintos cargos de índole jurídica en ese país (como procurador general, primer abogado general, abogado general de la Corte de Casación, consejero de Estado, auditor general o profesor de Derecho); y la otra mitad antiguos políticos, al reclamarse haber sido durante cinco años miembro del Senado, de la Cámara de Representantes o de un parlamento de una comunidad o de una región. Estos parlamentarios no son necesariamente juristas⁷.
- Equilibrio de sexo: al menos un tercio de los jueces deben ser de cada sexo, repartidos entre los mandatarios políticos y juristas.

En Bulgaria se piden quince años de experiencia profesional en el ámbito jurídico como jueces, abogados, profesores de Derecho u otras funciones jurídicas importantes. Además, reputación profesional y moral impecable.

Para el caso de Croacia los magistrados constitucionales deben provenir de juristas prominentes, especialmente jueces, fiscales, abogados y profesores universitarios de ciencias jurídicas. De igual modo se requiere poseer educación jurídica y quince años de experiencia profesional. Si el candidato es doctor en ciencias jurídicas, se requieren doce años de experiencia.

España exige juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional entre magistrados, fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados.

6 Esta concreción está en el art. 31 de la Loi spéciale du 6 de janvier 1989 sur la Cour constitutionnelle. Nosotros en el pasado criticamos tal requisito lingüístico cuando el órgano todavía se denominaba Cour d'Arbitrage: “¿Cómo puede ser determinante para integrar un órgano de justicia constitucional hablar una u otra de las lenguas oficiales del Estado? ¿Y si se emplea habitualmente más de una lengua? ¿Es, por lo tanto, el apellido lo determinante y no la expresión lingüística?” (Fernández-Rodríguez, 1997, 133). De todos modos, también reconocíamos que esta regla de la paridad aporta dosis de legitimidad “en una sociedad en la que los organismos públicos parecen tener especial necesidad de ella”, además de que “el equilibrio lingüístico presenta, sin duda, una perspectiva institucional que va más allá del simple empleo de lenguas” (Fernández-Rodríguez, 1997, 133). En 2007 se produjo el cambio oficial del nombre del órgano al actual Cour constitutionnelle.

7 Esto aún tiene ulteriores previsiones que ligan unos requisitos y otros de forma más específica, como se puede ver en el art. 34.2 de la citada Loi spéciale de 1989. Incluso, se requiere que al menos un juez de los de origen jurídico deba tener un conocimiento suficiente de alemán (art. 34.4 de esa Ley de 1989).

Para Eslovaquia se pide un mínimo de cuarenta años de edad, quince años de experiencia en el ámbito jurídico, conocimiento en Derecho Constitucional y en el sistema legal eslovaco, y una alta competencia profesional y reputación moral.

En Italia los candidatos deben pertenecer a uno de estos grupos profesionales: magistrados de las jurisdicciones superiores (como la Corte de Casación, el Consejo de Estado o la Corte de Cuentas); profesores universitarios de Derecho con amplia experiencia; abogados que hayan ejercido la profesión durante al menos veinte años y tengan un prestigio reconocido en el campo del derecho. Además, se alude a una trayectoria intachable, a una reputación de alta competencia jurídica, y a no haber sido condenado penalmente ni estar bajo investigación por actos que puedan comprometer su integridad moral y profesional.

En Portugal seis de entre los jueces designados por la Asamblea o cooptados son obligatoriamente escogidos de entre jueces de los restantes tribunales. Los demás de entre juristas. Se exige estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser doctor, maestro o licenciado en Derecho o juez de los otros tribunales.

En Polonia el candidato debe distinguirse por sus conocimientos jurídicos y cumplir con las mismas condiciones que se requieren para el puesto de juez del Tribunal Supremo. Se prevé una experiencia profesional de diez años. Además, el día de elección debe tener entre 40 y 67 años.

República Checa: diez años de experiencia profesional jurídica. Edad mínima de cuarenta años. Se pide conducta irreprochable.

En Rumanía se prevé dieciocho años de experiencia en Derecho como juez, abogado, profesor u otra función jurídica importante. Reputación impecable e íntegra, sin haber sido condenado por ningún delito ni estar bajo investigación penal.

El tema de los años es ciertamente debatible. En principio puede resultar razonable exigir cierta experiencia profesional para permitir que el candidato goce de una mejor formación. Pero otra cosa es fijar edades mínimas. En este sentido, Rousseau recuerda que, si se prevé una experiencia profesional de diez o quince años, en la práctica sólo se podrán elegir juristas de al menos treinta y cinco años de edad (Rousseau, 1996, pp. 54-55). Ello es admisible y viene por la incidencia de la recomendable experiencia profesional, aunque en Europa del Este se criticó la imposición de años de experiencia para los candidatos porque impedían a las nuevas generaciones acceder al órgano de justicia constitucional cuando era de suponer que ellas serían las más proclives al cambio democrático.

Elección con requisitos débiles

Prácticamente en esta categoría sólo podemos citar formalmente a Francia, donde no hay requisitos específicos para los nueve miembros que designan las tres autoridades ya mencionadas antes, lo que contrasta con la inmensa mayoría de casos de Derecho Comparado. En teoría, la libertad de elección es total y los elegidos pueden provenir de diversos sectores, como del ámbito político, académico o funcional. Sin embargo, en la práctica, los nombramientos franceses suelen recaer en personas con una gran experiencia política o en Derecho Público (por eso hemos dicho que citábamos al país galo “formalmente”). Ello hace que el caso francés en buena parte sea similar a los otros que tienen requisitos más exigentes. Pero de igual forma, en esos otros países también hay en algún supuesto juristas que han sido parlamentarios o ministros, lo que se aproxima a los antiguos políticos que suelen integrar también el Conseil Constitutionnel. En este orden de cosas, la doctrina francesa ha apuntado que la pertenencia a la misma institución homogeniza el comportamiento entre los “juristas” y los “políticos” (Rousseau, 1996, p. 56).

El otro supuesto conocido que se puede traer a colación sin requisitos formales ya no es un caso europeo: el Tribunal Supremo de Estados Unidos (aunque aquí también la convención lleva a que sólo se elijan juristas).

5. VALORACIÓN DE LOS SISTEMAS

Tras la exposición de las distintas clasificaciones efectuadas en el epígrafe anterior, procede ahora realizar la pertinente aproximación analítica con base en ellas. En Europa se perciben dos rasgos en los sistemas de elección: una preponderancia del parlamento en detrimento del poder ejecutivo, y una participación de las distintas estructuras del Estado cuando este es federal (Austria o Bélgica, por ejemplo, España en menor medida por medio de la propuesta que los parlamentos autonómicos hacen al Senado).

De esta forma, entendemos que lo más adecuado es la elección mixta por medio de órganos plurinominales con requisitos fuertes. La diversidad de las autoridades de elección reduce el impacto político en el nombramiento. Al respecto, Kelsen ya optaba por combinar el parlamento y el gobierno (Kelsen, 1928, p. 227)⁸. Esta elección mixta debe posibilitar la existencia de distintas autoridades con incidencia real en el proceso de elección. Hay que tener presente que las cortes constitucionales son órganos jurídicos, pero también atesoran una dimensión política. Sus propias decisiones presentan también esa doble dimensión, sobre todo las sentencias. Así las cosas, este origen múltiple, conectado con órganos que de una u otra forma gestionan voluntades e intereses político-partidistas, puede ayudar a dar un sentido más plural y representativo al órgano de justicia constitucional. Se presentará ante la sociedad como más cercano a la dinámica sociopolítica que esté presente en esa sociedad, con lo que su legitimidad encontrará un refuerzo adicional. Además, debería intervenir en todo caso el parlamento para incidir positivamente en esta legitimidad democrática, lo que también apunta Delpérée (2002).

La cuestión de la legitimidad es clave, como ya vimos en el apartado 2 de este trabajo. Lo es para todos los órganos públicos si pretender transmitir confianza a la ciudadanía y afianzar la dinámica del sistema. Pero ello resulta especialmente clave en el caso de la justicia constitucional pues sobre ella siempre pende la espada de Damocles de la politización, lo que incidirá en la percepción de la falta de independencia y autonomía, categorías relevantes a las que nos referíamos antes. Un sistema de elección como el indicado favorece una imagen plural ante la opinión pública, al menos en el momento inicial del mandato de los magistrados así elegidos. En efecto, el sistema de elección opera en estos términos sociopolíticos en el período inicial del ejercicio de funciones, por lo que podemos indicar que favorece la legitimidad de origen. Otra cosa será la dinámica posterior, es decir, la legitimidad de ejercicio, que requeriría otras actuaciones para preservar la imprescindible independencia del órgano.

En este orden de consideraciones, vemos necesario exigir mayorías cualificadas para los órganos pluripersonales, de dos tercios o tres quintos, o sea, más allá de la mayoría absoluta⁹. La idea es intentar lograr cierto consenso o apoyo muy mayoritario a un candidato. Este apoyo puede determinar el prestigio jurídico de esa persona antes que la afinidad política o partidista. Por ejemplo, si son varios los grupos parlamentarios que deben dar su anuencia, entonces es lógico pensar que apostarán por candidatos neutrales. Casi nunca ningún grupo por sí mismo tendrá esas mayorías cualificadas, por lo que debe necesariamente negociar, lo que se traduce

8 *“Par exemple élire les juges par le Parlement sur présentation du gouvernement, que aurait à désigner plusieurs candidats pour chacun des sièges à occuper, ou inversement”.*

9 Esta medida carece de sentido cuando se trata de un órgano unipersonal el que lleva a cabo la elección. En tal supuesto hay que reclamar rigor y seriedad al que elige para que prime la cualificación técnico-jurídica y no las posibles afinidades.

en una negociación entre mayoría y oposición. De este modo, las mayorías cualificadas funcionan como un freno al riesgo de la politización. Y ello sobre todo en el parlamento. Como apunta Rousseau, la elección de los elegidos por el pueblo en el nombramiento de las personalidades que deben juzgar su trabajo es probable que sirva de mejor base para la legitimidad de la justicia constitucional (Rousseau, 1996, p. 51). La mayoría cualificada es, sin duda, uno de los frenos a la politización.

Sin embargo, esto a veces no funciona con esa lógica cuando se interpone la visión de las cuotas, o sea, del reparto de un conjunto de puestos por parte de los grupos parlamentarios (que representan a partidos, no se olvide). Así la búsqueda de neutralidad salta por los aires: los grupos se apoyan recíprocamente para sacar a sus propios candidatos. El grupo A apoya al candidato del grupo B para que este apoye a su vez al candidato del grupo A. Previamente, en conversaciones de pasillo, los grupos hablan de los puestos que le corresponde a cada uno en función de su importancia numérica. Ello se lleva al reparto de un conjunto de puestos, que son los que permiten precisamente ese reparto (uno sólo lo dificulta, aunque también puede hacerse diacrónicamente, pensando en los puestos futuros). Así las cosas, si se impone esta otra lógica, la de las cuotas, cae por tierra la operatividad de las mayorías cualificadas como frenos a la politización y como garantía de elección robusta. Delpérée lo ve también con ojos críticos y expresivamente indica que ante ello los parlamentarios “*fermeront les yeux sur les mérites et les défauts des candidats proposés par les autres groupes à condition que ceux-ci rendent la monnaie de la pièce*” (“cerrarán los ojos ante los méritos y faltas de los candidatos presentados por los otros grupos con la condición de que les devuelvan la misma moneda”) (Delpérée, 2002).

Es cierto que se puede sostener que incluso el sistema de cuotas tiene alguna ventaja. Así, impide la monopolización del tribunal por un mismo partido y garantiza la presencia de varias corrientes políticas. Nosotros, en cambio, a pesar de que eso sea cierto, lo consideramos negativo porque los elegidos de esa forma actuarán posiblemente con lealtades político-ideológicas, y no con la autonomía e independencia que debe exigirse en todo caso y en todo momento. La práctica corrobora esta funesta situación: cuando hay que votar un asunto con implicaciones relevantes, que genera controversia mediática y discusiones de partidos, los jueces constitucionales suelen repartirse en bloques ideológico-partidistas. En otros asuntos “menores”, sin tanta trascendencia, esto posiblemente no suceda, pero en los que inciden en el debate público en los órganos de poder, sí es habitual. El caso de España es un mal ejemplo en este sentido, pero podríamos dar muchos más.

Nosotros en el pasado consideramos que “un equilibrio ideológico que responda a la correlación de fuerzas parlamentaria puede tener el positivo efecto de recoger el sentir social, con lo que la labor de la justicia constitucional será más cercana a la realidad histórica en la que se mueve” (Fernández-Rodríguez, 2007, p. 42). Ahora vemos esa situación de forma más negativa que en ese momento por mor del momento de desafección ciudadana que transitamos, que reclama mayor compromiso y rigor en las instituciones. Por ello, lo ideal es buscar candidatos de consenso eliminando la perturbación que produce la lógica de las cuotas¹⁰.

Además, entendemos conveniente que el sistema de elección exija requisitos fuertes para poder optar al puesto de juez constitucional. Si ello se aplica de forma correcta permitirá dotarse de candidatos con mayor conocimiento de las peculiaridades y exigencias de la justicia constitucional. No cabe duda de que cuanta más preparación tenga un juez constitucional mejor podrá desempeñar su cargo. Lo que decimos no es una afirmación absoluta, sino que nos referimos a que esa persona tiene muchas más posibilidades de ejercer correctamente su función en el tribunal constitucional correspondiente. No sólo por atesorar conocimientos en esta materia

10 El problema del reparto de cuotas no se produce si sólo se elige un candidato (como suele pasar en el Tribunal Supremo de Estados Unidos y el papel que asume en ello el Senado, confirmando o no la propuesta del presidente).

tan especializada como la justicia constitucional, sino que también tal formación servirá para protegerse frente a intentos de influencia externa por parte de otros agentes del poder (público o privado). Es decir, estará en teoría más preparado para resistir las presiones y para tomar decisiones autónomas conforme a su criterio, pudiendo además asumir las consecuencias sociopolíticas de sus competencias. “La formación en Derecho Público debe incluir la relevancia de la independencia para el funcionamiento de un órgano jurisdiccional y el compromiso ético que debe ligarse con tal órgano en una democracia de calidad” (Fernández-Rodríguez, 2024, 200). En esta línea Pegoraro apunta que el hábito de los jueces constitucionales al “reasoning giuridico” es idóneo para asegurar cierto desprendimiento (*distacco*) del poder político, aunque en cierto modo lábil (Pegoraro, 1998, p. 74).

Es cierto que a veces alguno de estos requisitos fuertes para ser juez constitucional resulta difícil de precisar, pero aun asumiendo tal riesgo hay que reclamar sólidos conocimientos jurídicos, juristas de prestigio, con cierta experiencia profesional. Esta experiencia ya implica cierta edad, aunque no vemos necesario establecer una horquilla de edad mínima y máxima. En España la exigencia de jurista de “reconocido prestigio” se usó de forma torcida en muchas ocasiones, lo que finalmente ha generado controversias, aunque referidas a otros órganos¹¹.

Se trata de una cuestión clave pese a su habitual desconocimiento, para lo cual recordamos nuestras propias palabras:

Hay que insistir en lo que vemos como la garantía básica en este ámbito: la solidez de la formación de los magistrados constitucionales y, por ello, la necesidad de que las autoridades de elección tengan la altura de miras suficiente para reclutar a personas verdaderamente preparadas. Es decir, que no decidan por afinidades subjetivas sino por razones objetivas vinculadas al interés general. Ello también requiere que estas autoridades de elección estén integradas por personas con sentido de Estado, que sean capaces de ir más allá de sus vínculos partidistas y apuesten por la calidad en la conformación del órgano encargado de velar por la supremacía constitucional. Ni más ni menos (Fernández-Rodríguez, 2024, p. 210).

Estas apreciaciones ya las realizaba Kelsen, que proponía reforzar la autoridad del tribunal constitucional integrando en él a especialistas eminentes (“*Le tribunal a en effet le plus grand intérêt à renforcer lui-même son autorité en appelant à lui des spécialistes éminents*”) (Kelsen, 1928, 227). Incluso sugería que las facultades de Derecho presentasen parte de los candidatos. En una época como la actual, de reconstrucción del papel de la ciudadana en fórmulas de mayor participación y de crisis de las estructuras representativas tradicionales, estas exigencias cobran particular relevancia, una relevancia paralela a la dificultad fáctica de su cumplimiento. Las autoridades deben tener altura de miras y sensibilidad para no exigir lealtades políticas sino

11 El Tribunal Supremo atacó esta falta de exigencias para la categoría de “jurista de reconocido prestigio”. Así, en la sentencia 1611/2023 el Tribunal Supremo español consideró inidónea a Magdalena Valerio Cordero para el cargo de presidenta del Consejo de Estado por no reunir el requisito de ser jurista de reconocido prestigio. Esta polémica se puede ver en la información que da la entidad que promovió ese control: <https://www.hayderecho.com/2023/12/17/del-reconocido-prestigio-al-intencionado-desprestigio/>.

La Sentencia en cuestión dice que el requisito va más allá de la mera pertenencia a un cuerpo funcional en el que se exija la licenciatura en Derecho. Debe ser una actividad extendida en el tiempo, con “reconocimiento”, es decir, con una “apreciación ajena del quehacer profesional. De esta manera, reiteran algo que ya llevan implícito el prestigio o la competencia. Su reconocimiento enfatiza la cualidad de la estima necesaria”. Tal cualidad “ha de ser lograda y mantenida a través del ejercicio profesional prolongado de la abogacía o de cualquier función jurídica, judicial, fiscal, administrativa, docente, investigadora, publicista o de cualquier naturaleza que suponga un dominio del Derecho tan notable que despierte el aprecio profesional”. Tras ello la sentencia en cuestión reflexiona sobre los méritos de Magdalena Valerio Cordero: “Sin duda alguna acredita su profunda experiencia en asuntos de Estado, pero no sirve para tenerla por jurista de reconocido prestigio”. Y añade, “su curriculum vitae muestra una carrera funcional meritoria, pero de ella no se puede deducir la pública estima en la comunidad jurídica que implica el prestigio reconocido. Desde luego, nada consta en el expediente en este sentido y tampoco se haya en el procedimiento indicación alguna sobre la misma”. Un comentario jurídico sobre este caso en Marañón-Gómez, 2024.

elegir candidatos en función de su “capacidad y preparación para enfrentarse a las funciones de la justicia constitucional y no por sus lealtades personales o políticas” (Fernández-Rodríguez, 2007, p. 41).

Así las cosas, sólo deberían elegirse juristas especializados en Derecho Público, esto es, no es suficiente la formación genérica en Derecho. En este sentido, es muy conocida la posición de Bachof al afirmar que “la labor, llena de responsabilidad, de interpretación normativa de la Constitución y de protección de su sistema de valores necesita una instancia especializada en estas cuestiones, requiere personas de notoria experiencia en cuestiones de Derecho y de práctica constitucionales; una experiencia -en definitiva- que no tiene el juez ordinario coma ni puede tenerla” (Bachof, 1985, p. 55). Estas cualidades también conseguirán beneficios adicionales, además de los propios del trabajo técnico jurídico en ese órgano tan especializado. Nos referimos, por ejemplo, a que la formación sólida favorecerá un comportamiento prudente, escondido de los focos mediáticos y de las perniciosas redes sociales. No debe entrarse en las polémicas político-partidistas ni en otros debates de conformación de la opinión pública, salvo lo que sea necesario en la redacción de las sentencias, que como hemos dicho antes también tienen una dimensión sociopolítica que debe integrarse sin disfuncionalidades. Ello también es reflejo del compromiso ético de los jueces constitucionales, que deben huir debates espurios e irreflexivos, concedores de los peligros de la manipulación informativa, perjudicial para la confianza institucional en el tribunal.

Por lo tanto, rechazamos los casos de incorporación de antiguos parlamentarios, como sucede, por ejemplo, en la mitad de los jueces constitucionales belgas. En su día nosotros criticamos el sistema belga también por esto: “velado sentimiento de desconfianza del poder legislativo hacia los jueces” (Fernández-Rodríguez, 1997, p. 135). El poder público se ha esforzado en justificar esta presencia de parlamentarios como bien recogen Cerexhe y Chidiac. Así citan intervenciones en el Senado en las que se afirma que esta presencia supone una garantía para “los representantes de la voluntad nacional, comunitaria o regional”, que no verán “cómo un órgano que es nombrado y no elegido se cierra, contrariamente a esta voluntad, en razonamientos estrechamente jurídicos”. También recogen otra cita de diferente sesión del Senado: “la admisión de antiguos parlamentarios en la composición del Tribunal manifiesta la preocupación por establecer un equilibrio en la interpretación entre el Derecho abstracto y la práctica” (Cerexhe y Chidiac, 1988, p. 164). Pero en el fondo estas dos autoras se muestran críticas al constatar que “si el objetivo de esta presencia es aprehender mejor la dimensión política de los problemas, no vemos por qué los magistrados profesionales han de ser incapaces de hacerlo”; y que, si no se podía evitar esta composición mixta, “podemos preguntarnos si por lo menos no habría sido necesario prever, a causa de la complejidad de las cuestiones de competencia, que los parlamentarios fuesen juristas” (Cerexhe y Chidiac, 1988, p. 164). En su momento ya advirtió Kelsen que era importante excluir de la jurisdicción constitucional los miembros del parlamento y del gobierno (Kelsen, 1928, p. 227)¹².

La Comisión de Venecia en el informe que citábamos antes de 1997, sobre la composición de los tribunales constitucionales, considera que hay que atender a su equilibrio, independencia y eficacia (*balance, independence and effectiveness*). En las actuales sociedades pluralistas la justicia constitucional debe, por su composición, garantizar la independencia con respecto a los diferentes grupos de interés y contribuir a la creación de un cuerpo de jurisprudencia que tenga en cuenta este pluralismo. La legitimidad puede depender de la medida en que el tribunal tenga en cuenta los diferentes valores sociales en juego. Con ese fin, es necesario que en las reglas

12 De todos modos, el jurista de Praga también consideraba que, si el peligro de influencia política es muy alto, antes que influencia oculta e incontrolable de los partidos es mejor que participen de forma legítima en el tribunal constitucional, por ejemplo, estableciendo unos puestos de elección parlamentaria con base en la fuerza relativa de los partidos (Kelsen, 1928, p. 227).

de composición de estas jurisdicciones se establezca un equilibrio que garantice el respeto de las diferentes sensibilidades (Comisión de Venecia, 1997, p. 21). Y en ese lugar señala algún punto interesante, como que un partido gobernante no debería estar en condiciones de designar a todos los jueces a su gusto (por eso hay que defender los mandatos largos o hasta la edad de jubilación), y otras cuestiones al margen de los temas de elección (estrictas normas de incompatibilidad y normas disciplinarias de destitución muy restrictivas). También la óptica de la eficacia plantea la necesidad de disposiciones especiales cuando se produzcan vacantes, como prever la posibilidad de inacción por parte de la autoridad nominadora y establecer una prórroga del mandato de un juez hasta el nombramiento de su sucesor (Comisión de Venecia, 1997, p. 22). En este sentido, habría que buscar instrumentos para evitar el bloqueo, como introducción de sucesivas rondas de votación en las que disminuye la mayoría requerida (por ejemplo, de dos tercios a tres quintos y a mayoría absoluta). Es cierto que la mayoría cualificada potencia la posición de la minoría parlamentaria, pero una bajada de la exigencia facilitaría claramente el acuerdo.

Otro elemento útil para favorecer la independencia de los tribunales constitucionales y su legitimidad ante la opinión pública es la comparecencia en el parlamento de los candidatos propuestos, algo que no se halla generalizado (sí en España para los candidatos propuestos por el Congreso y el Senado). De esta forma, la opinión pública puede comprobar de inicio ciertas posiciones y realizar una crítica en positivo en dicho proceso. “También los parlamentarios deberán mostrar un perfil más objetivo ante la “visibilización” que una comparecencia de ese tipo supone” (Fernández-Rodríguez, 2024, p. 214). La transparencia permite una evaluación más fiable de las competencias de los candidatos. Además, “las audiencias públicas de candidatos sirven para presentar a los futuros magistrados, pueden contribuir al debate sobre los candidatos y, sobre todo, la discusión puede revelar las ventajas y desventajas de las candidaturas y permitir en cierta medida ponderar las predisposiciones personales de los candidatos con su cumplimiento de los requisitos necesarios para convertirse en magistrados constitucionales” (Chmielarz-Grochal et al., 2018).

De igual forma, existen otros elementos deseables que atañen a los magistrados y que funcionan como posibles frenos a su politización. No entramos en ellos porque no integran el sistema de elección, pero hacemos la advertencia con la finalidad de que el lector de estas líneas no pierda una visión más amplia de esta cuestión. Nos referimos a la duración del nombramiento larga, la renovación parcial de la corte constitucional, la irrelegibilidad, las incompatibilidades, la inamovilidad, los privilegios parlamentarios (inviolabilidad, inmunidad y fuero especial), y la remuneración. La mejor opción es que se combinen distintos mecanismos pues sólo alguno de ellos no podrá detener las ansias controladoras de los poderes partidistas.

6. LA PRÁCTICA DE LA ELECCIÓN Y CIERTAS CRISIS

Es oportuno para ir cerrando nuestro hilo argumental que comentemos varios extremos de interés que reflejen cierto funcionamiento práctico en la elección de los jueces constitucionales. Sólo podemos mostrar algunos apuntes en este sentido pues un recorrido más amplio merecería un trabajo más amplio que este. Estas controversias son una muestra de que la justicia constitucional, en las democracias occidentales, es un fenómeno que ha sido durante largo tiempo controvertido, a pesar de su éxito y expansión (Marcou, 1997, p. 6).

A veces se alaba el sistema de elección alemán. Nosotros también lo consideramos robusto. Pero ello no ha impedido vivas críticas al Tribunal en distintas ocasiones. Por ejemplo, en 1995 cuando consideró inconstitucional la presencia obligatoria de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas de Baviera. El tribunal argumentó que la presencia obligatoria de un símbolo religioso específico en aulas públicas violaba los derechos fundamentales de los estudiantes

y padres, en particular el derecho a la libertad religiosa y el principio de neutralidad del Estado. Consideró que el Estado no puede favorecer ni imponer una religión en particular en instituciones públicas como las escuelas. Frente a este planteamiento las autoridades bávaras entendían que el uso del crucifijo era una medida integrada en la tradición cultural y religiosa de la región.

No cabe duda de que en los últimos años en Europa hemos asistido a crisis relativas al nombramiento de los magistrados constitucionales en las que parece que la selección se hace de forma inadecuada con relación al espíritu del modelo normativo del país respectivo. O sea, se cumplen las formalidades, pero los elegidos carecen verdaderamente de la independencia deseada.

En España están presentes la mayoría de las medidas que hacen frente a la politización y su sistema de elección forma parte de los que hemos considerados correctos en el apartado anterior cuando hacíamos la valoración de tales sistemas. “No obstante, todo ello no ha sido suficiente para evitar «dinámicas de politización» del Tribunal Constitucional, como también concluye Castillo-Ortiz (2012, 6). Se ha criticado especialmente alguna situación determinada, como la de un presidente del órgano que militó en un partido político¹³” (Fernández-Rodríguez, 2024, p. 207). La percepción es que los magistrados se eligen y se sitúan en dos grupos, progresistas y conservadores. En varias ocasiones ha habido relevantes retrasos en la renovación, que se dilató a causa de factores políticos. Por ejemplo, cuatro magistrados cuya renovación debía haberse producido en diciembre de 2010 por parte del Senado continuaron en funciones hasta 2013 debido a la falta de acuerdo entre los partidos políticos. También en junio de 2016 debían renovarse cuatro magistrados cuyos mandatos finalizaban. Esta renovación afectaba a dos magistrados designados por el Congreso de los Diputados y dos designados por el Gobierno. La renovación se retrasó durante varios meses debido a las dificultades políticas para formar gobierno tras las elecciones generales de 2015, lo que bloqueó las negociaciones en el Congreso para acordar la renovación. Además, la fragmentación parlamentaria dificultó el consenso necesario entre las distintas fuerzas políticas. Y más recientemente, en 2021, también se retrasaron las renovaciones (dos del Gobierno y dos del Consejo General del Poder Judicial). Especialmente significativo fue el bloqueo en este Consejo, que no pudo renovar a sus dos magistrados debido a que el propio órgano judicial estaba pendiente de su renovación desde 2018. En efecto, el Consejo General del Poder Judicial estuvo años en funciones, lo que limitó su capacidad para realizar nombramientos, incluida la renovación de los magistrados del Tribunal Constitucional. En junio de 2022, el Gobierno impulsó una reforma para permitir que el Consejo realizara los nombramientos del Tribunal Constitucional, aunque estuviera en funciones, lo que finalmente permitió la renovación pendiente a finales de 2022.

También en Italia detectamos criticables retrasos: por ejemplo, de junio de 2014 a diciembre de 2015 el Parlamento realiza treinta y dos votaciones para la elección de tres vacantes. El presidente de la República (Mattarella) presionó de forma intensa para lograr el acuerdo.

En Croacia las distorsiones se derivaron de la reforma constitucional de 2010 que introdujo la mayoría cualifica de dos tercios. Se decía que un apoyo así no se conseguiría, lo cual se vio reflejado en la práctica. A partir del año siguiente los repetidos intentos de elección no lograron durante cinco años la mayoría suficiente. Finalmente, en junio de 2016 se produjo el nombramiento de los diez jueces vacantes por el acuerdo entre los dos partidos principales, que habían negociado durante meses (Chmielarz-Grochal et al., 2018).

El caso de Polonia despertó fuertes críticas ya que desde finales de 2015 el Gobierno comenzó el intento de control del Tribunal Constitucional. Incluso la Cámara de Diputados decidió el 25 de noviembre de 2015 que los jueces del Tribunal podían ser sustituidos y consideró que re-

13 Una noticia de prensa ilustrativa para estas críticas: https://www.eldiario.es/agendapublica/nueva_politica/politizacion-tribunal-constitucional_1_5810924.html

soluciones de nombramiento de la legislatura anterior no eran válidas. Así se eligieron nuevos magistrados, a los que el presidente de la República tomó juramento el 3 de diciembre de 2015 (lo que no permitió a los jueces elegidos en la legislatura anterior). El Tribunal se paralizó. La Unión Europea y el Consejo de Europa mostraron seria preocupación. El problema se ubicaba en un ámbito más amplio, pues como indica Adam Krzywoń, las instituciones judiciales más importantes del país (Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Judicatura y Tribunal Supremo) estaban subordinadas al factor político (Krzywoń, 2019)¹⁴. En concreto, este Tribunal Constitucional alimentaba el enfrentamiento jurídico entre Varsovia y la Unión Europea. Sus miembros procedían de la colación mayoritaria, incluso alguno venía de sus escaños parlamentarios. Pero el cambio político que vino con las elecciones de octubre de 2023 ha aupado al poder el proeuropeo Donald Tusk (expresidente del Consejo Europeo entre 2014-2019), ahora primer ministro de Polonia. A principios de 2024 se conoció un plan de reformas para restaurar en Polonia el Estado de Derecho y la independencia judicial.

Por su parte, en el Conseil Constitutionnel francés nos hallamos antiguos cargos políticos, además de profesores y cargos jurídicos. Incluso, entran tanto juristas como politólogos. “El caso de Francia demuestra la diferente percepción de la opinión pública sobre este tema: en España criticamos que un magistrado haya militado en un partido, mientras que en Francia muchos de ellos son directamente antiguos políticos partidistas. Se evidencia, así, un distinto entendimiento en la dimensión de sociología política, relevante para el asunto que estamos analizando” (Fernández-Rodríguez, 2024, 207). En todo caso, creemos que es mejor la versión española que la francesa en términos de imagen de independencia.

También en Eslovaquia han existido polémicas y tensiones en el proceso de selección de jueces del Tribunal Constitucional, debido a disputas entre la Asamblea y el presidente de la República sobre la elección de los candidatos. Esto ha llevado a poner en duda la independencia del tribunal ante la influencia política en el proceso de nombramiento de jueces. Así, en 2014 la Asamblea eslovaca eligió a seis candidatos (para tres puestos), pero el presidente sólo nombró a uno de ellos y rechazó a los cinco restantes alegando que no reunían las condiciones para ser juez constitucional. Los candidatos rechazados acudieron al Tribunal Constitucional, que en 2015 señaló que esta competencia de nombramiento era limitada para el presidente en la medida en que dependía de la propuesta de la Asamblea Nacional. El presidente puede nombrar a una persona de cada par que se le presenta, pero necesariamente debe nombrar a una. Esta competencia constitucional tiene que ejercerse sin depender del libre albedrío de las personas a quienes se les asigne. El asunto se complicó más porque dos de los candidatos rechazados retiraron las quejas constitucionales. Entonces se discutió si el presidente debía nombrar sólo entre los tres candidatos que permanecieron con su queja ante el Tribunal Constitucional. Una nueva sentencia del Tribunal Constitucional determinó que seguía pendiente la cuestión inicial que debería cumplirse: el presidente debe nombrar a dos los jueces constitucionales que faltan entre los cinco candidatos rechazados iniciales, independientemente que hayan retirado o no su queja ante el Tribunal (Chmielarz-Grochal et al., 2018).

Igualmente, la peculiar forma de nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional de la República Checa (nombra el presidente con el consentimiento del Senado) dio lugar a varias situaciones de *impasse* por las discrepancias entre ambos órganos que realizan la elección (por ejemplo, entre 2003 y 2005).

14 La reforma judicial polaca de 2019 fue declarada ilegal en junio de 2023 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta reforma había creado una Sala Disciplinaria para los magistrados del Tribunal Supremo de este país. Aunque desde entonces regulación ha sido modificada, siguió causando preocupación en la UE por los riesgos para la independencia de la judicatura (<https://es.euronews.com/my-europe/2023/06/05/ue-polonia-la-justicia-europea-declara-ilegal-la-reforma-judicial-polaca-aunque-fue-modifi>).

Por lo tanto, vemos cómo la dinámica práctica de los sistemas de elección está muy vinculada a la concreta forma de gobierno y a la propia cultura política del país. Se generan ciertas circunstancias peculiares que funcionan sin conexión directa con el sistema jurídico formal de elección. No obstante, una correcta construcción de tal sistema de elección va a aportar más seguridad y mejores posibilidades que otro menos riguroso. Por ello, reafirmamos la conveniencia de construir correctamente la regulación de la elección, siguiendo las líneas señaladas en el apartado 5 del presente artículo.

7. CONCLUSIONES

El concreto sistema de elección de los magistrados constitucionales, con sus distintos elementos, opciones y variables, determina gran parte de la legitimidad inicial de estos órganos, lo que a su vez incide en la percepción de su independencia y en la eficacia del freno a la politización.

Las fórmulas en Europa son diversas, si bien hemos concretado *de lege ferenda* las soluciones que creemos más oportunas. Aunque no hay un único modelo ideal de elección, sí se pueden determinar los aspectos más adecuados como hemos hecho *supra*. La configuración teórica del sistema de elección es un elemento importante, pero que forzosamente debe ligarse también a la dinámica práctica que después se implemente con el ejercicio de las funciones por parte de los elegidos. Esto revelará ulteriormente el acierto o éxito del sistema de elección de que se trate.

Pese al esfuerzo teórico que la doctrina ha realizado, y al que nosotros nos intentamos sumar también con nuestros trabajos científicos, semeja que los decisores públicos emanados de la clase política no están en muchas ocasiones a la altura que debe esperar una ciudadanía reivindicativa y exigente. Tal vez falta de formación o la preeminencia de intereses inmediatos exigidos por la vida de urgencia en que se han instalado, a la espera tan sólo de la solución inmediata, del post difundido por X o del titular periodístico inmediato, impiden una mayor reflexión de calado sobre los perfiles idóneos para los candidatos al tribunal constitucional. Así, estas cortes se llenan en los últimos años de jueces solícitos con el partido que los ha apoyado en la elección, y echan por tierra todas las medidas que el Derecho ha ido fraguando para frenar de manera específica la politización en este tipo de órganos.

Esperemos, de todos modos, que podamos revertir esta situación en Europa, con una mayor conciencia ciudadana que sirva de presión y que abogue con mayor nitidez por candidatos técnicamente robustos, verdaderos especialistas en Derecho Público que como tales serán capaces de mantenerse independientes de las presiones externas. Es nuestro firme deseo, si bien también vemos las dificultades de ello pues la manipulación informativa que se ha extendido y los esfuerzos también de los poderes democráticos de controlar a la opinión pública, se han vuelto amenazas activas para consolidar una verdadera democracia participativa que cabalque en el poderoso corcel de la libertad de información. Las crisis de los últimos años en el nombramiento y las críticas vertidas en los medios de comunicación ante ciertas sentencias demuestran parte de los errores en la elección. Desde la academia debemos esforzarnos por superar estas dificultades, y con nuestros estudios y acciones formativas aportar nuestro grano de arena en la construcción adecuada del sistema público. Las cortes constitucionales deberían beneficiarse de ello pese a ser un suculento objetivo del poder partidista.

8. REFERENCIAS

- Bachof, O. (1985). *Jueces y Constitución*. Civitas.
- Castillo-Ortiz, P. J. (2012). *Guardar al defensor de la Constitución*. Estudios de Progreso. Fundación Alternativas,

- Cerexhe, G., & Chidiac, M. J. (1988). El Tribunal de Arbitraje en Bélgica: una jurisdicción constitucional. *Autonomies. Revista catalana de Derecho Público*, 9. <https://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/1732>
- Chmielarz-Grochal, A., Laskowska, M., & Sutkowski, J. (2018). Selección de magistrados constitucionales. Aspectos legales y políticos de la crisis de nombramiento en algunos países europeos. *Estudios constitucionales*, 16(2). <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200481>
- Comisión de Venecia (1997). *The composition of constitutional courts*. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-STD\(1997\)020-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-STD(1997)020-e)
- Delpérée, F. (2002). Présentation de la Cour d'Arbitrage de Belgique. *Cahiers du Conseil Constitutionnel*, 12. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/nouveaux-cahiers-du-conseil-constitutionnel/presentation-de-la-cour-d-arbitrage-de-belgique>
- Favoreu, L. (1996), *Les cours constitutionnelles*. Presses Universitaires de France.
- Fernández-Rodríguez, J. J. (1997). El Tribunal de Arbitraje belga. *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 6(2), 129-155. <http://hdl.handle.net/10347/2666>
- Fernández-Rodríguez, J. J. (2007). *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. Tecnos.
- Fernández-Rodríguez, J. J. (2021). A vueltas con la garantía de la independencia de los tribunales constitucionales. En C. Astudillo-Reyes, & G. Eto-Cruz (coords.). *Centenario de los tribunales constitucionales. Tomo I: Estudios teóricos, históricos y comparados*. Thomson Reuters, pp. 205-230.
- Fernández-Rodríguez, J. J. (2024). La difícil garantía de independencia de los tribunales constitucionales. *Revista dominicana de Derecho Constitucional*, 6(1), 177-224. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/revista-dominicana-de-derecho-constitucional>
- Fernández-Segado, F. (2009). *La justicia constitucional: una visión de Derecho comparado*, tomo III. Dykinson.
- Ferreres-Comella, V. (2011). *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Marcial Pons.
- Fromont, M. (1996), *La justice constitutionnelle dans le monde*. Dalloz.
- Häberle, P. (2003). La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional. En E. Ferrer-Mac-Gregor. *Derecho procesal constitucional* (Tomo I, cuarta edición, pp. 373-386), Porrúa.
- Kelsen, H. (1928). La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle). *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, pp. 197-257.
- Krzywoń, A. (2019). La justicia polaca, en manos de la europea. *Agenda Pública*. <http://agendapublica.elpais.com/la-justicia-polaca-en-manos-de-la-europea>
- Lambert, É. (1921). *Le Gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis*. Marcel & Cie.
- Marañón-Gómez, R. (2024), El concepto de jurista de reconocida competencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1611/2023. *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 46, 205-213.
- Marcou, J. (1997). *Justice constitutionnelle et systèmes politiques*. Presses Universitaires de Grenoble.

- Pegoraro, L. (1998), *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*. Giappichelli.
- Pegoraro, L. (2015). *Giustizia costituzionale comparata. Dai modelli ai sistemi*. Giappichelli.
- Rousseau, D. (1996). *La justice constitutionnelle en Europe*. Montchrestien.
- Rüthers B. (2020). *La revolución secreta. Del estado de derecho al estado judicial. Un ensayo sobre Constitución y Método*. Marcial Pons.
- Schmitt, C. (1931). *Der Hüter des Verfassungs*. Duncker Humblot.
- Triepel, H. (1974). *Derecho público y política*. Civitas.
- Tusseau, G. (2016). Les juges constitutionnelles comme autorités normatives: éléments d'une taxonomie des sentences constitutionnelles. En G. Grandjean, & J. Wildemeersch, (dirs.). *Les juges: décideurs politiques ? Essais sur le pouvoir politique des juges dans l'exercice de leur fonction* (pp. 160-196). Bruylant.
- Zagrebelsky, G. (1988). *La giustizia costituzionale*. Il Mulino.